



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/482/2018
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/1141/18
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 24 de Octubre de 2018.

CUENTA: Con el oficio 4271, signado por la Lic. Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, así como el acta de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, signado por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de expediente PJ/UTAIP/482/2018, recibida el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, a las trece horas con siete minutos, presentada vía correo electrónico, por quien dijo llamarse **Carlos Eduardo Hernández**, mediante la cual requiere: **"...Solicito copia en versión certificada pública y virtual del auto de inicio y sentencia definitiva que obra en el expediente 155/2017 (Ejecutivo Mercantil), en el Juzgado Primero Civil de Cárdenas..." (sic)**, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

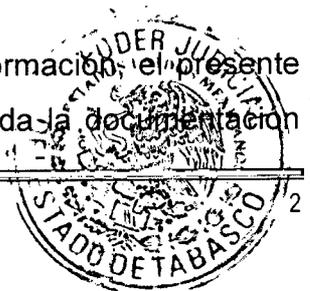
Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada el oficio de cuenta y el acta de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, así como los documentos requeridos en versión pública.-----

En razón de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documento requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a nombre del abogado promovente y endosatario, nombres de las partes, domicilio de la parte demandada, monto del pago por concepto de suerte principal, domicilio de la parte actora para recibir oír y recibir citas y notificaciones, nombres de los autorizados para recibir toda clase de documentos, monto del título de crédito reclamado, monto reclamado por concepto de intereses moratorios, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de su titular para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria del año en curso, misma que se adjunta para mejor proveer.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública y de manera adjunta toda la documentación





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

relativa al oficio 4271, signados por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas así como el acta de la Quincuagésima Noveña Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través del correo electrónico, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y finalmente concluido.-----Cúmplase.-----





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Así lo acuerda, manda y firma, la Licenciada Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 24 de Octubre de 2018, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/482/2018.-----





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

OFICIO No. TSJ/OM/UT/1130/18

Villahermosa, Tabasco, Octubre 23, de 2018.

LIC. LUIS ARIOSTO OLIVA MOSCOSO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL
L.E. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ TINOCO.- TESORERO JUDICIAL
LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de información confidencial, peticionada por Lucio Santos Hernández, Magistrado Integrante de la Primera Sala Civil, mediante oficio sin número, así como también el oficio TSJ/OMT/1874/2018, signado por el Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor, derivado de la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 76 fracción XXVIII, 80 y 87 de la Ley de Transparencia de esta entidad, toda vez que se encontró información catalogada como confidencial, por lo que se solicita la intervención del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley referida, para que confirme la elaboración de las versiones públicas de los expedientes referidos en los oficios mencionados.

Derivado del informe remitido a la Unidad de Transparencia, por Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Cárdenas de Primera Instancia, a través del oficio 4271, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/482/2018, donde se requiere: "...Copia en versión certificada en versión pública y virtual de auto de inicio y sentencia definitiva que obra en el expediente 155/2017 (Ejecutivo Mercantil), en el Juzgado Primero Civil de Cárdenas...", se advierte que dicha información, resulta de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, en tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme lo antes descrito.

Por todo lo anterior, se les hace una atenta invitación, para asistir a la Quincuagésima Novena Reunión Ordinaria para el día Miércoles 24 de Octubre a las 10:00 horas en la Sala "U" de esta Institución. Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UAI

C.c.p.- Archivo.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con dos minutos del veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Raúl Fernando Núñez Tinoco, Tesorero Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de elaboración de versiones públicas realizada por el Magistrado integrante de la Primera Sala Civil, así como también de la Oficialía Mayor.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno No. PJ/UTAIP/482/2018, para confirmar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta.
- V. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Secretaria Técnica del Comité.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCER PUNTO del Orden del Día, se procede al análisis de la solicitud de información confidencial petitionada por Lucio Santos Hernández, Magistrado Integrante de la Primera Sala Civil, mediante oficio sin número; donde solicita la intervención de éste Órgano Colegiado, derivado del cumplimiento de las obligaciones específicas de este Poder Judicial, concerniente a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así también se tiene por recibido el oficio TSJ/OMT/1874/2018 signado por el Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor, derivado de la documentación que servirá para dar cumplimiento al artículo 76 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

Dicho lo anterior, las áreas responsables de la información, de manera fundada y motivada en los oficios antes referidos, manifestaron que en la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 76 fracción XXVIII, 80 y 87 de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos, actores citados en los precedentes de las

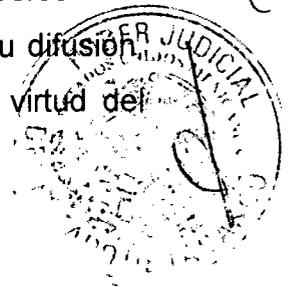


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en las sentencias; números de expedientes de primera instancia, del juicio o procedimiento del acto impugnado, números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, así como los datos de arrendadores y proveedores, tales como: nombre, firma de arrendador, nombre de su representante y autorizado, nombres de testigos, clave y/o folio de elector, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes de personas físicas, folio de escrituras y poder notarial, números telefónicos personales, nombre de los colindantes, folio de pago de impuesto, cuenta bancaria y clave interbancaria, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.

Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y estar en condiciones de cumplir con la publicación de las obligaciones comunes y específicas de este Poder Judicial, en materia de transparencia.

Por lo anterior, y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar cumplimiento a las obligaciones comunes y específicas de transparencia, se observa que evidentemente existen datos personales información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se requiere que las áreas que generan la información, elaboren las versiones públicas de los expedientes antes referidos y realicen la publicación de la citada información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

Los expedientes de los cuales se está solicitando la clasificación de información como confidencial, son los siguientes:

Número de Expediente/Toca	Área Responsable
109/2017	Primera Sala Civil
286/2018	Primera Sala Civil
305/2018	Primera Sala Civil
311/2018	Primera Sala Civil
314/2018	Primera Sala Civil
320/2018	Primera Sala Civil
324/2018	Primera Sala Civil
325/2018	Primera Sala Civil
328/2018	Primera Sala Civil
332/2018	Primera Sala Civil
346/2018	Primera Sala Civil
351/2018	Primera Sala Civil
532/2018	Primera Sala Civil
366/2018	Primera Sala Civil
369/2018	Primera Sala Civil
376/2018	Primera Sala Civil
379/2018	Primera Sala Civil
382/2018	Primera Sala Civil
403/2018	Primera Sala Civil

405/2018	Primera Sala Civil
428/2018	Primera Sala Civil
432/2018	Primera Sala Civil
438/2018	Primera Sala Civil
441/2018	Primera Sala Civil
443/2018	Primera Sala Civil
448/2018	Primera Sala Civil
451/2018	Primera Sala Civil
456/2018	Primera Sala Civil
467/2018	Primera Sala Civil
474/2018	Primera Sala Civil
478/2018	Primera Sala Civil
491/2018	Primera Sala Civil
509/2018	Primera Sala Civil
510/2018	Primera Sala Civil
511/2018	Primera Sala Civil
521/2018	Primera Sala Civil
547/2018	Primera Sala Civil
565/2018	Primera Sala Civil
608/2018	Primera Sala Civil
624/2018	Primera Sala Civil





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Contratos de Prestación de Servicio	
Número de Contrato	Área Responsable
063 2018	Oficialía Mayor

CUARTO PUNTO del Orden del Día, análisis de la solicitud de información registrada con número interno PJ/UTAIP/482/2018, relativa a “...Copia en versión certificada en versión pública y virtual de auto de inicio y sentencia definitiva que obra en el expediente 155/2017 (Ejecutivo Mercantil), en el Juzgado Primero Civil de Cárdenas...”, misma que fue atendida por Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Cárdenas de Primera Instancia, mediante el oficio 4271, mismo que se pone a disposición de éste órgano colegiado junto con sus anexos íntegros, a fin de que se realice la clasificación de dichos documentos, lo anterior, en virtud de que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, a fin de realizar la versión pública y estar en condiciones de notificar la respuesta.

En el análisis de la documentación, se puede observar, que se trata de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada y del auto de inicio del expediente 155/2017, cabe mencionar que en dichos documentos coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena a la Jueza Primero Civil de Cárdenas, entregue la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales tales como, nombre del abogado promovente y endosatario, nombres de las partes, domicilio de la parte demandada, monto del pago por concepto de suerte principal, domicilio de la parte actora para recibir oír y recibir citas y notificaciones, nombres de los autorizados para recibir toda clase de documentos, monto del título de crédito reclamado, monto reclamado por concepto de intereses moratorios, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares, para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta.

Finalmente, como **QUINTO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con veinte minutos del veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.


Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso
Encargado del despacho de Oficialía Mayor
y Presidente del Comité de Transparencia


L.E. Raúl Fernando Núñez Tinoco
Tesorero Judicial
e integrante del Comité de Transparencia





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial
e integrante del Comité de Transparencia**

**LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

"2018, año del Bicentenario del encuentro de Dos mundos en Tabasco"



Dependencia: Juzgado Primero Civil de Cárdenas

Oficio No. 4271

Asunto: Se remite informe solicitado

H. Cárdenas, Tabasco, 17 de octubre del año 2018

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION



En base a la solicitud recibida vía oficio número TSJ/OM/UT/1084/18, de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho y recibido en este juzgado a mi cargo el nueve de octubre del año en curso, *me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:*

PJ/UTAIP/482/2018 "...Por este medio solicito copia en versión certificada en versión pública y virtual del auto de inicio y sentencia definitiva que obra en el expediente 155/2017 (Ejecutivo Mercantil), en el Juzgado Primero Civil de Cárdenas..."

En virtud de que, en el expediente 155/2017, con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, causo ejecutoria la sentencia definitiva dictada en la causa, de conformidad con el numeral 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, remite a Usted, copia certificada en versión pública del auto de inicio de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete y de la sentencia definitiva, de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, dictados en la causa antes citada constante de once fojas útiles.

Sin más por el momento, me despido enviándoles un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. NORMA ALICIA CRUZ OLAN
Juez Primero Civil de Primera Instancia

Eliminados los espacios que contienen datos personales tales como nombre del abogado promovente y endosatario, nombre de las partes, nombre de la parte demandada, monto del pago por concepto de suerte principal, domicilio de la parte actora para oír y recibir citas y notificaciones, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 24 de octubre 2018.

Computo secretarial

El Suscrito Secretario Judicial hace constar: Que el término de cinco días concedidos a la promovente para subsanar la prevención, comenzó a correr del dieciséis al veinte de enero de dos mil diecisiete. Conste.

Cuenta Secretarial: En veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Judicial da cuenta a la ciudadana jueza con el escrito signado por el licenciado ***** , recibido el diecisiete de enero de dos mil diecisiete. Conste

AUTO DE INICIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. H. CÁRDENAS, TABASCO, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTA: La razón secretarial se acuerda:

PRIMERO. Por presentado el licenciado ***** , con el escrito de cuenta, con el que dan cumplimiento a la prevención del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por consiguiente provéase lo conducente respecto al escrito de solicitud del promovente licenciado ***** , recibido el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al licenciado ***** , endosatario en procuración de la ciudadana ***** , con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, consistentes en: un pagaré, original y copia simple, copia simple de cédula profesional y un traslado, demandando en la vía **ejecutiva mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa a la ciudadana ***** , quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle ***** Manzana ** lote *** colonia ***** , de **** ciudad.

De quien reclama como suerte principal el pago de la cantidad de ***** , y demás prestaciones detalladas en los párrafos 1, 2, 3 Y 4 del escrito de demanda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151, 152, 170, 171 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1391 fracción IV, 1392,94, 1395, 1396, 1399 y demás aplicables del Código de Comercio en vigor al momento de la presentación de la demanda, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda y dése aviso de su inicio a la Superioridad.

CUARTO. Requírase a la demandada para que en el acto de la diligencia efectúe el pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo embárguese bienes de su propiedad suficientes a cubrirlas, poniéndolos en depósito de persona que bajo su responsabilidad designe el actor; hecho esto, notifíquese a la deudora en forma personal o a través de la persona con quien se entienda la diligencia, corriéndole traslado con las copias de las demandas y sus anexos, para que dentro del término de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante este juzgado a hacer el pago o a oponerse a la ejecución si para ello tuvieren alguna excepción que hacer valer, debiendo ofrecer sus respectivas pruebas.

QUINTO. Requírase a la demandada para que dentro del término concedido para contestar demanda, señale domicilio en esta ciudad para recibir citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por los estrados de este Juzgado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

SEXTO. En caso de recaer embargo sobre bienes inmuebles, entréguese al ejecutante copia o constancia de la diligencia de embargo, para que la presente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio dentro de los tres días siguientes para su inscripción preventiva; asimismo, expídase copias certificadas por duplicado de la diligencia respectiva para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

SÉPTIMO. Guárdese en la caja de seguridad de esta oficina, el documento base de la acción, dejando en autos copia del mismo.

Eliminados los espacios que contienen datos personales tales como nombre del abogado promovente y endosatario, domicilio de la parte actora para oír y recibir citas y notificaciones, nombres de los autorizados para recibir toda clase de documentos, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 24 de octubre 2018.

OCTAVO. De las pruebas ofrecidas por el promovente licenciado ***** , dígamele que se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

NOVENO: Como el domicilio que señala la parte actora, para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle **** número ***** de la Colonia ***** de ***** , autoriza para tales efectos, así como para leer el expediente y recibir toda clase de documentos a los licenciados ***** y ***** .

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana licenciada **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, por y ante el secretario judicial licenciado **Jorge Torres Frías**, que certifica y da fe.



Seguidamente se publicó el auto que antecede el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se formó el expediente **155/2017**, y se dio aviso de su inicio a la superioridad.

Lic. JTF/maas*

En _____ de enero de 2017, se turnó el expediente al actuario judicial para su notificación. Conste.

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

**"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN
TABASCO"**

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEXTO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN H. CÁRDENAS,
TABASCO, VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Para resolver los autos del expediente 155/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido inicialmente por el licenciado *****, seguido por la licenciada *****, endosataria en procuración de *****, en contra de *****, y;

R E S U L T A N D O

1. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó la demanda que dio origen a la presente litis, la que se admitió a trámite el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, ordenándose entre otras cosas emplazar al demandado. Emplazamiento que se efectuó el ocho de mayo de dos mil diecisiete.

2. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se acusó rebeldía al demandado por no haber dado contestación a la demanda, y se le tuvo por perdido dicho derecho.

3. Por auto del quince de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas que ofreció la parte actora, y se abrió el término probatorio de quince días.

4. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se llevó a efecto el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora.

5. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se abrió el término de dos días para que las partes formularan sus alegatos.

5. Finalmente el nueve de agosto del año que transcurre, se citó a las partes para oír sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN
TABASCO"

I. COMPETENCIA. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los 14, 16, 17 y 104 fracción I-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1094 fracción III del Código de Comercio en vigor, en relación con el diverso 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. LA VÍA elegida es la correcta de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, pues la acción ejecutiva se encuentra fundada en títulos de crédito denominados "pagaré", mismos que traen aparejada ejecución, no solo por contener una deuda cierto, líquida y exigible, sino porque además contiene todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. LEGITIMACIÓN. Los contendientes se legitiman en el proceso. El actor en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al comparecer por conducto de su endosatario en procuración, endoso que a consideración de esta juzgadora cumple con todos y cada uno de los requisitos formales previstos por el artículo 29 de la citada ley.

Por su parte la demandada ***** es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, que no compareció a juicio, sin embargo al aparecer en el documento como obligado, se considera constituido como demandada. En la causa, se legitiman en base al documento consistente en un título de crédito exhibido por el actor con su demanda, donde aparecen los contendientes como beneficiario y suscriptor, respectivamente, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el presente asunto.

IV. LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio al demandado, cuyo emplazamiento reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio.

V. LA LITIS queda fijada con base a los hechos narrados por el actor en su ocurno de demanda y con el auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, en el que se acuse rebeldía a la parte demandada por no haber dado contestación a la demanda dentro del término que se le concedió.

ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN

VI. El licenciado ***** , seguido por la licenciada ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , demanda en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, a la ciudadana ***** , reclamando las siguientes prestaciones:

Eliminados los espacios que contienen datos personales tales como nombre del abogado promovente y endosatario, nombre de las partes, nombre de la parte demandada, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 24 de octubre 2018.

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

“2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

a) El pago de la cantidad de *** , por concepto de suerte principal.**

b) El pago del 10% de los intereses moratorios mensuales y los que se vayan acumulando hasta el total del pago de la suerte principal.

c) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.

La actora funda su acción en los hechos que narra en su escrito de demanda los que se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

La demandada ***** , no dio contestación a la demanda no obstante haber sido emplazado legalmente a juicio.

VII. De estudio a los planteamiento de hechos alegados por las partes, el material probatorio desahogado en autos y las disposiciones legales aplicables al presente caso, esta juzgadora llega a la convicción de que los actores acreditaron los elementos constitutivos de su acción y la demandada no se excepcionó.

Se llega a lo anterior, por las consideraciones siguientes:

Conforme a la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, los títulos de créditos como es el pagaré, tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo, de reunir los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, en sí mismo hace prueba plena, y por ello, es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar su literalidad a través de las excepciones que establece el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VIII. Bajo las consideraciones anteriores, la parte demandante, el licenciado ***** , seguido actualmente por la licenciada ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , exhibió como

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

documento base de su acción, el original de un título de crédito de los denominados pagaré, original que obra en la caja de seguridad de este juzgado y cuya copia corre agregada a fojas 8 de autos, original que es sustraído de la caja de seguridad donde se encuentra y se tiene a la vista en este acto; título (pagaré) que por reunir los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ser título ejecutivo que traen aparejada ejecución en términos del artículo 1391 fracción IV del Código de comercio reformado, de conformidad con el precepto 1296 del Código de Comercio en vigor, 1, 5, 14, 15 y 23 y concordantes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le concede valor probatorio pleno.

Documento con el que, queda plenamente demostrado que la demandada *****; suscribió un título de crédito, a favor de la endosante *****, el 15 de diciembre de 2014, por la cantidad de ***** con fecha de vencimiento el quince de enero de 2015.

Que en el pagaré consta, que la deudor quedó obligada a pagar incondicionalmente a la endosante el importe del documento en la fecha señalada, y un interés del 10% mensual en caso de mora pagadero juntamente con el principal.

Por lo que en este caso, la obligación contraída en el citado pagare es de plazo cumplido y exigible su pago, pues a la fecha de la presentación de la demanda (18 de noviembre de 2016) el plazo establecido en el pagare ya había concluido. Lo que hace exigible su pago.

IX. Con base en lo anterior y habida cuenta que la demandada no se opuso a las pretensiones de la parte actora, y toda vez que el mencionado documento como se dijo al momento de su valoración, reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y siendo estos título ejecutivos que traen aparejada ejecución en términos del artículo 1391 fracción IV del Código de comercio reformado, por contener una deuda cierta,

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

“2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

liquida y exigible. En tales condiciones, se condena a la demandada *****
*****, a pagar favor de la endosante *****
*****, en forma directa o a través de su endosataria en procuración licenciada *****
*****, la cantidad de *****
*****, por concepto de suerte principal derivado del pagaré base de la acción.

X. Se le condena de igual manera al pago de gastos y costas del juicio.

ANÁLISIS RESPECTO EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS EN JUICIO.

XI. La parte actora reclama en juicio el pago de *****
*****, por concepto de intereses moratorios pactados al 10% en el documento base de la acción. Por lo que este tribunal procede a su estudio y determinación.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Como puede observarse el artículo referido, permite a las partes fijar conforme al principio de la libre contratación, intereses moratorios en los pagarés.

No obstante lo anterior, el artículo 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite afirmar que la convención prevista por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para fijar intereses moratorios se encuentra limitado a que los intereses pactados no se obtenga un provecho de modo abusivo.

Así, con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen:

10.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."-

El artículo 21 de la Convención Americana, dispone:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Por lo tanto, el principio pro homine tutelado por las referidas disposiciones impone la obligación ex officio de aplicar a favor del gobernado todo lo que le beneficia, para impedir que quien tienen la necesidad de solicitar en calidad de préstamos determinadas sumas de dinero, paguen una ganancia que genera la cantidad prestada en una forma desproporcionada al fijar intereses excesivos.

XII. En tales circunstancias, y con apoyo en la Tesis Jurisprudencial número 1a./J. 46/2014 (10a.) de la Décima Época, Registro IUS número 2006794, Primera Sala, con el rubro y texto siguiente: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

**“2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN
TABASCO”**

hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 10. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

**"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN
TABASCO"**

abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2,

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

**"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN
TABASCO"**

agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente. Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

“2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Este tribunal ante la facultad discrecional de pronunciarse respecto el interés moratorio que reclama la parte actora en este juicio, procede a determinar si estos son usureros o desproporcionados.

En el caso que se analiza las partes pactaron en el pagaré base de la acción un interés en caso de mora del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, pagadero junto con el principal.

XII. Bajo estos lineamientos, tenemos que el licenciado ***** , seguido actualmente por la licenciada ***** , endosataria en procuración de ***** , reclama a la demandada ***** , el pago del pagaré suscrito el quince de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de ***** , con vencimiento el quince de enero de dos mil quince; así como el pago de los intereses moratorios a razón del 10% (Diez por ciento) mensual.

No obstante que los intereses constituyen una garantía por el retraso del pago de un título de crédito, sobre todo de las personas que se dedican al préstamo de dinero, se insiste en que para la fijación de los intereses pactados por las partes, el juzgador mexicano en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe analizar el contexto de cada caso particular para que adopte la decisión concreta correspondiente respecto de la calidad usuraria o no de la tasa de interés fijada y las necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social, calidad de instituciones del sistema financiero, sociedades o

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

**“2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN
TABASCO”**

comerciantes y de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré.

Así, en cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias publicadas de manera mensual en la página electrónica denominada www.banxico.org.mx (consulta intereses series Banxico), se obtiene que al momento de la suscripción del pagaré que lo fue el quince de diciembre de dos mil catorce, el valor de las tasas de intereses promedio mensual se encontraba en 3.4%, a 3.30 y a la fecha de vencimiento del título de crédito, que lo fue en el uno de enero de dos mil quince, tenemos que el valor de las tasas de intereses se encontraba en 3.0; y en la actualidad cuenta el valor de los intereses se encuentran en 8.1%, de acuerdo a la última publicación realizada por el Banco de México en la página antes citada. Esto persiste en evidenciar que existe una desproporción o disparidad entre las tasas de interés que manejan las instituciones bancarias —tanto promedio como mensual— y la que fue convenida por las partes a título de intereses moratorios, al momento de la suscripción y vencimiento del documento base de la acción.

Consecuentemente, se estima que el 10% (Diez por ciento) mensual, pactado por concepto de intereses moratorios en el documento base de la acción, resulta excesivo y lesiona los derechos humanos del deudor, ya que aun cuando el porcentaje en comento fue producto del acuerdo de voluntades de las partes —lo que se afirma debido a que no se rindió prueba en contrario—, de las circunstancias analizadas se advierte que únicamente provoca que la parte actora obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del enjuiciado con un interés usurario.

Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual.

Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que:

"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen:

"I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."-

En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en el título de crédito base de la acción que nos ocupa el pago del 10% (diez por ciento) de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales réditos exceden por mucho los índices de interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como se indica en el artículo 77 de la

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

**"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN
TABASCO"**

Ley Mercantil invocada, no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del 10% de interés mensual.

Debe quedar claro que la determinación de este Juzgador concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de pactarse el interés mencionado, se pudiese inferir que se aprovecha de la inexperiencia, ignorancia o necesidad pecuniaria del deudor, quien evidentemente las acepta por la necesidad en que se encuentra al momento de obligarse.

En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré).

XV. En consecuencia y tomando en consideración los lineamientos establecidos en la Tesis Jurisprudencial número 1a./J. 47/2014 (10a.) de la Décima Época, Registro IUS número 2006795, Primera Sala, con el rubro: PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. En la que se establecen los parámetros guías para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, parámetros que se deduzcan de las actuaciones del juicio que se resuelve, verbigracia: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

“2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En esa condiciones este tribunal solo puede advertir de las actuaciones del juicio, la existencia del monto mismo que asciende a la suma de *****, el plazo para el pago del crédito, siendo este por una plazo de un mes; sin que se puede advertir las demás circunstancias como son el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré no se evidencia si estos son de hechos comerciantes o no, y si la actividad del acreedor se encuentra regulada o no; como tampoco existe evidencias sobre el destino o finalidad del crédito; si bien no consta que el deudor haya otorgado garantía de pago, si existe en autos un embargo sobre bienes propiedad del demandado.

XVI. Con base a lo anterior, este tribunal considera reducir el interés moratorios pactado por las partes en los documentos base de la acción del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual al 5% (CINCO POR CIENTO) de interés mensual, esto tomando en consideración que no existe en autos prueba que justifique que el demandado tenga capacidad económica suficiente para cubrir un interés mayor al fijado, o que se encuentra en estado total de pobreza, por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a pagar al actor el interés moratorios fijado con anterioridad, mismo que deberán cuantificarse en el incidente de liquidación respectivo.

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

“2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN
TABASCO”

XVII. Se concede al demandado un término de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago total de las prestaciones a que ha sido condenada y en caso contrario procédase al trance y remate de los bienes embargados y con el producto del mismo hágase pago al enjuiciante de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, de conformidad con el artículo 1083, 1084, 1194, 1404, 1410 al 1412 del Código de Comercio citado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 y demás aplicables del Código de Comercio reformado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. El licenciado inicialmente por el licenciado ***** , seguido actualmente por la licenciada ***** , endosataria en procuración de ***** , probó su acción y la demandada ***** , no compareció a juicio.

TERCERO. Se condena a la demandada ***** , a pagar favor de la endosante ***** , en forma directa o a través de su endosataria en procuración licenciada ***** , la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal derivado del pagaré base de la acción. Así como al pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta que se haga pago total del adeudo a una tasa mensual del 5% (CINCO POR CIENTO) los que deberán cuantificarse desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción; así como al pago de gastos y costas del juicio.

CUARTO. Se concede al demandado un término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago total de las prestaciones a que ha sido condenada y en caso contrario procédase

Poder Judicial Del Estado De Tabasco

**"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN
TABASCO"**

al trance y remate de los bienes embargados y con el producto del mismo hágase pago al enjuiciante de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, de conformidad con el artículo 1083, 1084, 1194, 1404, 1410 al 1412 del Código de Comercio citado.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así en definitiva, lo resolvió manda y firma la licenciada **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, Jueza Primero Civil De Primera Instancia de este distrito judicial, por y ante el Licenciado **ISIDRO MAYO LÓPEZ**, secretario judicial que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del 21 de Agosto de 2018. Conste.

L'NACO/dra.

Se turnó a la actuaría judicial en _____ Conste.

LIC. ISIDRO MAYO LÓPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE (11) ONCE FOJAS SON FIELES Y EXACTAS DEL EXPEDIENTE **155/2017**, RELATIVO JUICIO **EJECUTIVO MERCANTIL** PROMOVIDO POR ***** , ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE LA CIUDADANA ***** , CONTRA LA CIUDADANA ***** , **SACADAS DEL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL**, MISMAS QUE SELLO, FOLIO Y RUBRICO A LOS DIECIOCHO DÍAS DE OCTUBRE DE DE DOS MIL DIECIOCHO.



EL SECRETARIO JUDICIAL.

LIC. ISIDRO MAY LÓPEZ

Eliminados los espacios que contienen datos personales tales como nombre del abogado promovente y endosatario, nombre de las partes, nombre de la parte demandada, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 24 de octubre 2018.